

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 42

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de enero de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Guerrero Villa.

Abogados: Dr. Faustino Emilio Berigüete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berigüete Lorenzo.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Guerrero Villa, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 028-0002528-6, domiciliado y residente en la calle Adamanay núm. 13 del sector San Martín de Porres del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con domicilio procesal en la calle Hermanas Carmelitas Teresas de San José (antigua 17), esquina Club Rotario del ensanche Ozama del municipio de Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 53-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Faustino E. Berigüete Lorenzo por sí y por el Lic. Miguel Ángel Berigüete Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de agosto de 2009, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berigüete Lorenzo por sí y por los Licdos. Miguel Ángel Berigüete Lorenzo, a nombre y representación de Pedro Guerrero Villa, depositado el 6 de febrero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de julio de 2007 la razón social Avelino Abreu, C. por A., representada por su presidente Andrés Avelino Abreu, presentó querrela con constitución en actor civil por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Pedro Guerrero Villa, imputándolo de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que la referida Cámara Penal dictó sentencia el 4 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda por violación de propiedad en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y en consecuencia declara culpable al señor Pedro Guerrero Villa, de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la empresa Avelino Abreu, C. por A.; TERCERO: Condena al señor Pedro Guerrero Villa a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional; CUARTO: Ordena el cese de la turbación ocasionada por el señor Pedro Guerrero Villa a la empresa Avelino Abreu, C. por A., y en consecuencia ordena el desalojo inmediato del señor Pedro Guerrero Villa, del terreno en cuestión ubicado en la parcela 411 Distrito Catastral 10-6ta. de este municipio de Higüey; QUINTO: Condena al señor Pedro Guerrero Villa, a pagar una indemnización a favor de la empresa Avelino Abreu, C. por A., por un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios causados a la empresa; SEXTO: Condena al señor Pedro Guerrero Villa, al pago de un astreinte de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), diario en caso de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia; SÉPTIMO: Ordena la ejecución de la presente sentencia provisional y sin fianza, no obstante a cualquier recurso, se comisiona al ministerial Juan Encarnación Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de este Distrito Judicial de La Altagracia; OCTAVO: Condena al señor Pedro Guerrero Villa, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes; en cuanto a las costas penales las declara de oficio; NOVENO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes 11 de septiembre de 2007, a las 9:00 A. M., horas de la mañana, valiéndose citación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Pedro Guerrero Villa, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 53-2008, objeto del presente recurso de casación, el 25 de enero de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2007, por el Lic. Pedro Ferreras Méndez, actuando a nombre y representación del señor Pedro Guerrero Villa, contra la sentencia núm. 234-2007, de fecha 4 de septiembre de 2007, dictada por la Jueza Interina de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, y en consecuencia suprime dicho ordinal dejando sin efecto sus consecuencias legales y en tal sentido confirma los demás aspectos de la misma; TERCERO: Declara de oficio las costas penales causadas por la interposición del recurso y compensa pura y simplemente las civiles entre las partes, por no haber sucumbido totalmente la recurrente”;

Considerando, que el recurrente Pedro Guerrero Villa, por intermedio de sus abogados constituidos, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por inobservancia a la presunción de inocencia, parte in fine de dicho artículo referente a la duda a favor del justiciable en cuanto al crédito de veracidad de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 172, combinados con los artículos 416, 417.2.3 de nuestra normativa procesal en cuanto a lo referente a la valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación al artículo 426 de nuestra normativa procesal penal, numeral 3: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 47, numeral 1, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada el 23 de marzo de 2005”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: “Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua incurrieron en ilogicidad en la motivación de la sentencia; que la compañía Avelino Abreu, C. por A. propuso la inadmisibilidad del recurso de la parte recurrente, lo cual fue rechazado por la corte, lo que indica que acoge el recurso de la parte recurrente, por lo que entra en contradicción con la parte dispositiva; que la Corte a-qua no leyó ni observó la certificación de fecha 6 de septiembre de 2007, la cual fue expedida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en la cual consta que el orden de la prueba no le fue notificado a la defensa, sin embargo, la corte se avocó al conocimiento del fondo y no ordenó un nuevo juicio, en franca violación a los artículos 24, 172, 416, 417 numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal, y 8 de la Constitución de la República; que tanto el tribunal de primer grado como la corte violaron los procedimientos establecidos en los artículos 142.2, 305 y 299 y se avocaron a conocer un juicio de fondo en franca violación al artículo 8, letra j, de la Constitución; que la corte confirmó la violación al artículo 47 de la Ley 108-05, que establece que no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una carta constancia anotada; que en la sentencia recurrida se puede observar una incongruencia entre las normas dejadas de aplicar

y la decisión recurrida en casación. La cual le ha generado daños morales y materiales manifiestamente injustificables al justiciable Pedro Guerrero Villa; que tanto el justiciable como la compañía Avelino Abreu, C. por A., poseen cartas constancias anotadas en el certificado de título citado, las mismas sin transferir y son copropietarios de la parcela 411, del Distrito Catastral núm. 10/6 parte de la Jurisdicción Inmobiliaria de Salva León de Higüey, provincia La Altagracia”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente y por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá al análisis de lo expuesto por el recurrente en el sentido de que: “la Corte a-qua no valoró la certificación expedida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en la cual consta que el orden de la prueba no le fue notificado a la defensa, sin embargo, la corte se avocó al conocimiento del fondo y no ordenó un nuevo juicio, en franca violación a los artículos 24, 172, 416, 417 numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal, y 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente: “Que no obstante haber sido declarado admisible en cuanto a la forma mediante auto núm. 1268-2007, de fecha 25 del mes de octubre del año 2007, el recurso de apelación de que se trata, la corte tiene la obligación procesal de valorar los fundamentos de dicho recurso; que el recurrente alega como fundamento de su acción recursoria la violación del inciso 3 del artículo 417 del Código Procesal Penal a saber: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, y ha planteado que el presente asunto sea enviado a la jurisdicción inmobiliaria que es el tribunal competente por tratarse de terreno registrado y de manera subsidiaria que se ordene la celebración de un nuevo juicio; que si bien es cierto que el hoy recurrente ha planteado ciertos agravios a la sentencia dictada por el Tribunal a-quo fundamentada en la violación de normas procesales contempladas en el inciso 3 del artículo 417 del Código Procesal Penal; no menos cierto es que dicho recurrente no le ha aportado a esta corte elementos de juicios suficientes que hagan entender pertinente la celebración de un nuevo juicio, ni mucho menos enviar el presente asunto por ante la jurisdicción inmobiliaria; ya que esta corte de lo que se encuentra apoderada es de un recurso de apelación en contra de una sentencia del tribunal unipersonal de primera instancia que declaró al recurrente del delito de violación de propiedad (Sic); cuya competencia es exclusiva de los tribunales penales...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que, contrario a lo expuesto en ésta, el recurrente para sostener sus pretensiones aportó pruebas documentales que no fueron debidamente valoradas; por consiguiente, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan ser insuficientes y genéricas; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por

Pedro Guerrero Villa, contra la sentencia núm. 53-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do